

///nos Aires, 7 de agosto de 2017.

VISTOS:

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en esta causa n° 1317/2016/T01/5/CNC2.

Y CONSIDERANDO:

I. J. A. B. se encuentra detenido en carácter de procesado sin sentencia firme, y alojado en el Complejo n° 1 –Ezeiza– del Servicio Penitenciario Federal ha sido sancionado a 13 días de permanencia en su celda individual de alojamiento, por decisión disciplinaria de fecha 23 de mayo de 2016. Contra la resolución del Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad, que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del decreto 18/1997 y confirmó la sanción disciplinaria, la defensa interpuso recurso de casación (cfr. fs. 59/77), que fue concedido (fs. 78/79).

II. Las decisiones de esta Sala deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento, aunque sean distintas a las verificadas en oportunidad de la interposición del recurso respectivo, y en particular a la subsistencia de un gravamen actual.

La calificación de comportamiento del procesado no tiene por regla efecto alguno sobre la ejecución de la pena privativa de libertad, salvo en lo que dispone el art. 67 del decreto 396/1999 que declara que el procesado que se incorpore al régimen de condenado gozará de los beneficios correspondientes a esa calificación hasta que se establezca su calificación de conducta y concepto “en la primera reunión trimestral del Consejo Correccional”. De suerte que las sanciones impuestas a los procesados sólo tienen ese acotado efecto en la ejecución progresiva de la pena.

Por otra parte, el art. 60 del Reglamento General de Procesados remite al Reglamento de Disciplina para los Internos (confr. texto según art. 3 del decreto 18/1997), por lo que, a fin de examinar los efectos de las sanciones disciplinarias corresponde examinar la cuestión atendiendo a este régimen, y a la regla del art. 67.

Según el art. 100 de la Ley 24.660 “[e]l interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento”. El art. 102 de esa ley, a su vez, declara que “[l]a calificación de conducta y concepto será efectuada *trimestralmente*, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala: a) Ejemplar; b) Muy buena; c) Buena; d) Regular; e) Mala; f) Pésima”. En concordancia, el art. 49 del decreto 396/99 dispone que “[e]l Consejo Correccional calificará *trimestralmente*, la conducta y el concepto de cada interno” y a ese efecto ese Consejo se reunirá los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre (art. 50, decreto 396/1999). De estas disposiciones surge que se toma en cuenta para las calificaciones de conducta, entre otros aspectos, la observancia de la disciplina (art. 56 del decreto citado) y se prescribe expresamente que cada trimestre deben ser revisadas las calificaciones de conducta del interno.

También se observa que la conducta registrada *en el último trimestre* se tiene en cuenta: a) para la incorporación al período de prueba (art. 27, inciso III del decreto 396/1999); b) para la obtención de salidas transitorias (art. 17, Ley 24.660); c) para la incorporación a la fase de consolidación del período de tratamiento (art. 20, Ley 24.660); y d) para el pasaje a la fase de confianza (art. 23).

A su vez, se aprecia que la posibilidad de considerar las sanciones disciplinarias para el avance hacia ciertos períodos de progresividad o sus fases, o para acceder a ciertas modalidades de ejecución, está acotada en el tiempo; así por ejemplo, para la incorporación a la fase de consolidación, sólo se tendrán en cuenta la calificación de conducta actual y las sanciones registradas *en el último*

período calificado (art. 20, inciso b, decreto 396/1999); para la incorporación a la fase de confianza la calificación de conducta y las sanciones del *último trimestre calificado* (art. 23, inc. b, de ese decreto); y finalmente la calificación de conducta del *último trimestre*, para la incorporación voluntaria al régimen de ejecución anticipada de la pena R.E.A.V (art. 35 del Régimen General de Procesados, decreto 303/1996, texto según decreto 1464/2007).

Frente a ese acotado período, se infiere una consideración de la conducta global en cuanto se requiere la observancia *regular* de los reglamentos carcelarios, que tiene relevancia para la decisión del otorgamiento de la libertad condicional (art. 13 CP).

Por último, se observa que una sanción por infracción grave o reiterada puede dar lugar a la retrogradación a la fase interior en la progresividad (art. 65, decreto 18/1997); sin embargo, la retrogradación no es automática ni imperativa sino facultativa, y requiere de un procedimiento específico y de una resolución fundada.

De allí se sigue que, salvo en los casos en que se dispone la retrogradación según el art. 65 del decreto 18/1997 y en el de la decisión sobre la libertad condicional, la existencia de sanciones no tiene efectos perdurables que incidan durante todo el tiempo de ejecución de la pena, ya sea en el acceso a períodos o fases de la progresividad; ni tampoco repercuten necesariamente en las calificaciones trimestrales posteriores. Esto es así a la luz de lo que establece el art. 74 del decreto 396/1999, que declara que “[l]a calificación de conducta y de concepto no requiere una permanencia predeterminada en cada tramo de la escala del artículo 102 de la Ley N° 24.660”.

En el caso de los procesados, como sucede en la especie, esto es aún más claro habida cuenta que el régimen anterior del art. 61 del Reglamento General de Procesados –que hacía depender el guarismo de calificación de conducta tomando en cuenta según los casos la existencia de correcciones disciplinarias en el mismo trimestre o en dos trimestres consecutivos– ha sido sustituido por el decreto 1474/2007 que no ha tasado las calificaciones sobre la base de la existencia de correcciones disciplinarias en los trimestres anteriores.

De modo que habida cuenta de la fecha de la sanción que aquí viene impugnada y de que no hay constancia de que, con motivo de ella se hubiese privado al procesado de algún beneficio, el único efecto residual que ella podría producir es meramente conjetural, esto es, si ella fuese eventualmente dirimente en el futuro para negarle al interno una excarcelación en términos de libertad condicional, según el art. 317, inc. 5, del CPPN. Sólo cuando ella concurriese de modo decisivo a la construcción del juicio de inobservancia *regular* de reglamentos carcelarios, y sobre esa base se denegase la libertad, podría afirmarse la existencia de un agravio que hoy no es actual.

Por ello, en las circunstancias del caso se ha vuelto **INOFICIOSO** el tratamiento de la impugnación contra la sanción impuesta el J. A. B.

Habida cuenta del resultado del acuerdo, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento del recurso interpuesto a fs. 59/77.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO L. DIAS

LUIS M. GARCIA

ALBERTO HUARTE PETITE

